



PROCESO : INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE : JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MOLINA y OTRA  
RADICACION : 2018-00112

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 18 de abril de 2018. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaría

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos mínimos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial presentaron los señores JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MOLINA y ANA VERÓNICA MOLANO ALONSO para que se declare en Interdicción a JOHANA ANDREA ORTÍZ MOLANO.

**ADMITIR** la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR que por intermedio de apoderado presentaron los señores JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MOLINA y ANA VERÓNICA MOLANO ALONSO, respecto de la menor SARA GISEL ORTÍZ MOLANO.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

**EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador de JOHANA ANDREA ORTÍZ MOLANO, en un periódico de amplia circulación (Espectador, Tiempo, La República). FÍJESE edicto conforme lo dispone el artículo 108 en concordancia con los artículos 579 numeral 1º y 586 numeral 3º del Código General del Proceso. Una vez se acredite la publicación del emplazamiento, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**REMITIR** a JOHANA ANDREA ORTÍZ MOLANO al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que se le practique dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) El tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

**CÍTESE** a los parientes de la menor SARA GISEL ORTÍZ MOLANO que se crean con derecho a ejercer la guarda conforme lo preceptúa el artículo 579 del Código General del Proceso. Fijese Edicto y hágase entrega de las copias para las publicaciones de Ley en un periódico de amplia circulación nacional. (El tiempo, La República o Espectador). Una vez se acredite la publicación del emplazamiento, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



PROCESO : INTERDICCIÓN  
DEMANDANTE : JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MOLINA y OTRA  
RADICACION : 2018-00112

**Notifíquese** personalmente la anterior determinación al Agente del Ministerio Público a fin de que solicite las pruebas que crean necesarias.

Teniendo en la solicitud especial obrante a folio 5 y de conformidad con el certificado médico aportado, se DECRETA la INTERDICCIÓN PROVISORIA de JOHANA ANDREA ORTÍZ MOLANO.

Se DESIGNA como CURADORA PROVISORIA de la pretensa interdicta JOHANA ANDREA ORTÍZ MOLANO a la señora ANA VERÓNICA MOLANO ALONSO.

Notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

La Guardadora Provisoria deberá presentar un inventario de los bienes de la pretensa interdicta y posteriormente darle posesión y discernirle el cargo.

Evacuado lo anterior, INSCRÍBASE la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento de la pretensa interdicta.

Respecto de la petición de nombrar guardador provisorio a la menor SARA GISEL ORTÍZ MOLANO, no se accede a la misma, por cuanto la madre de la menor no ha sido privada del ejercicio de la patria potestad sobre la menor, por tanto al contar con representante legal no es procedente designarle guardador.

Teniendo en cuenta la petición especial obrante a folio 44 y 45 se le concede amparo de pobreza a los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso. No se le designa apoderado, como quiera que tiene abogado que la represente.

Se reconoce al abogado WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 27 del

12 5 ABR 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria